

Ref. Verbal Resolución Contrato de compraventa –Rad. 087584003003-2020-00099-00

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: al despacho la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa promovida por: JAVIER PRIETO LOPEZ, identificado con C.C. No. 17.328.166, a través de apoderado judicial Dr. JOSE FONSECA ALTAMAR, contra CASAS Y PREFABRICADOS S.A. CYPRES, Nit. 811.039.459-8; Informándole que nos correspondió por REPARTO ORDINARIO realizado entre los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, se radicó en el libro Radicador de procesos. Sírvase proveer. Soledad, 7 de julio de 2020

Secretaria

Aleyda R. Reyes Villamil

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, SIETE (7) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

1º ASUNTO QUE SE TRATA:

Corresponde al despacho decidir sobre admisibilidad en la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, promovida por: JAVIER PRIETO LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra CASAS Y PREFABRICADOS S.A. –CYPRES-.

2º CONSIDERACIONES:

Todo libelo al ser examinado ab initio para su viabilidad, debe someterse a método interpretativo sistemático, acudiendo a preceptos regulados en los Arts. 28, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 368, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

En el caso sub examine, tratándose de una demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, debemos analizar si a la luz del artículo 28 del CG.P., que determina la competencia de los jueces por el factor territorial, esta agencia judicial es competente para conocer de la misma; veamos. El citado artículo en su numeral 5 establece que: “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez del domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.”; a su vez, el numeral 1º determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”.

De la anterior norma en cita, se establece que tratándose de procesos contra personas jurídicas la competencia recae ante el juez del domicilio principal, siendo también competente a prevención, el juez de sucursales o agencias de esa entidad; por lo que siendo el domicilio de la parte demanda la ciudad de Medellín, conforme al certificado de existencia y representación de la cámara de comercio aportado, y de conformidad a lo indicado en la cláusula decima segunda del contrato, que establece como domicilio contractual de este la ciudad de Medellín, aunado al hecho que no figura registrada en el certificado antes aludido, ninguna agencia o sucursal de esa sociedad en este municipio, se concluye entonces que este juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es, el juez civil municipal de la ciudad de Medellín – Antioquia-.

Dirección: Carrera 21 Cl 20 Ed. Palacio de Justicia – Soledad - Atlántico

Celular 3144408402. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgotercerocmpalsoledad](https://www.instagram.com/juzgotercerocmpalsoledad)



Para salvaguardar Debido Proceso, derecho a la defensa (Art. 29 CN) e Imperio de la Ley (Art. 230 CN) que deben regir en toda actuación judicial, se enviará la demanda referida con sus anexos, para que sea sometida a las formalidades de reparto ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín departamento de Antioquia, por recaer en ellos la competencia para conocer de la presente demanda. Se advierte que, si bien la demanda había sido presentada físicamente, el expediente fue debidamente escaneado por el despacho para su estudio de admisión, por lo que, tendiendo las medidas de seguridad y aislamiento y la preponderancia del trabajo en casa, este expediente ser remitido al buzón para demandas de los jueces civiles municipales de la ciudad de Medellín, para lo correspondiente.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Soledad,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de COMPETENCIA EN CONSIDERACIÓN AL FACTOR TERRITORIAL, de este Juzgado para adelantar tramite en demanda Verbal de Resolución de contrato de Compraventa promovida por: JAVIER PRIETO LOPEZ, identificado con C.C. No. 17.328.166, a través de apoderado judicial Dr. JOSE FONSECA ALTAMAR, contra CASAS Y PREFABRICADOS S.A. CYPRES, Nit. 811.039.459-8; de conformidad a lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.
- 2- **REMITIR** la demanda y sus anexos al buzón para demandas de los jueces civiles municipales de la ciudad de Medellín, para que sea sometida a las formalidades del reparto, por recaer en los jueces de esa ciudad la competencia para conocer de la presente demanda.
- 3- Anótese su salida en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

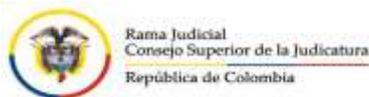
DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J3CMS/N

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD			
Soledad, _____ de 2020			
NOTIFICADO	POR	ESTADO	Nº
_____	_____	_____	_____
La _____			Secretaria

Aleyda R. Reyes Villamil			



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fafde1b36ca9d070af3cbc724aab1d3f71d88e51af2c87c53516702fe12546e**

Documento generado en 07/07/2020 02:54:13 PM